

DETERMINACIÓN Y CONTROL DE TASAS DE INTERÉS ABUSIVAS

MSc. Víctor Soto Córdoba*

Resumen:

Se propone, con base en un análisis de la normativa patria, la viabilidad de crear un parámetro que sirva para establecer si una determinada tasa de interés pactada, derivada de una obligación nacida con ocasión de préstamo de dinero, puede ser calificada como abusiva, y de ser este el caso, se plantea que su naturaleza abusiva sea eliminada readecuándola al parámetro previamente establecido. El parámetro se determinará con base en la información de la conducta del mercado financiero, lo que garantiza que la intervención del Estado en este campo no se constituya en un obstáculo a la libre actividad comercial.

Palabras Claves:

Tasas, interés, mercado.

Key Words:

Loan, profit, lending, institutions.

Abstract:

This essay provides a brief study of Costa Rican legislation, regarding an specific subject. This subject is the judge's capacity to place a cap on the profit obtain by a lender on a specific loan. This limit is fixed, taken into consideration the profit made by all lending institutions. All banks and lending operators must provide profit information, this data is registered by the Central Bank. Taking into consideration this information the judge can reckon if the profit made by a specific lender is much higher than the others, and decide to lower it, into a range that duplicates the average gain.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la viabilidad de que el juez ordinario pueda oficiosamente interpretar y adecuar el contenido de la voluntad de las partes contratantes; en específico, definir si una determinada tasa de interés resulta excesiva, y, definido este punto, establecer si el operador jurídico cuenta con la capacidad de readecuar la tasa pactada a un parámetro que no resulte desproporcionado. Este tema se configura en un punto frontera de las potestades constitucionales de la actividad de un órgano jurisdiccional y, sin duda, tales potes-

tades del juez deben ser analizadas con mucha cautela. Este tema referente al abuso de las tasas de interés por el préstamo de dinero, ha tenido históricamente relevancia (toda vez que es una práctica, no poco común) y adquiere especial preponderancia en la actualidad, ya que con ocasión de la promulgación de reciente normativa (Ley de Cobro Judicial y Ley de Notificaciones Judiciales), el derecho de defensa en juicio para los efectos del deudor en procesos “cobratorios” se ha tornado prácticamente inexistente.

II. LÍMITES DEL CONTROL FISCALIZADOR DEL JUEZ

2.1. Potestades del juez en análisis de los contratos:

El juez como todo otro funcionario público es un simple depositario de la autoridad; está obligado a cumplir los deberes que la ley le impone y no puede arrogarse facultades no concedidas en ella (artículo 11 de la Carta Política). Esta disposición es un elemento esencial en todo Estado democrático regido por el bloque de legalidad. Desde esta limitación impuesta, cabe cuestionarse si un juez de manera oficiosa puede entrar a valorar los términos en que fue pactado un contrato, sus condiciones, y más grave aún, si puede modificar la voluntad exteriorizado por las partes contratantes, cambiando las obligaciones y contraprestaciones de una o ambas partes. En tesis de principio parece que la respuesta a esta interrogante debe ser categóricamente negativa; ya que permitir al Estado, por medio de un órgano jurisdiccional, ingresar a violentar el ámbito de la voluntad de las partes, tiene una connotación totalitarista, propia de regímenes dictatoriales. Sin duda el permitir que un juez se inmiscuya de manera oficiosa en las negociaciones de las personas, se configuraría en una flagrante violación de los derechos humanos de estas, además de constituir una afectación gravísima a la actividad humana que se configura en el pilar fundamental de la producción de bienes y servicios, o sea, el comercio. El daño de una actividad desmedida de los órganos jurisdiccionales tiene el potencial de crear una intolerable inseguridad jurídica, (al ser el juez quien entre a valorar, de oficio, si las prestaciones acordadas en un contrato son proporcionadas, y si según su “criterio” son “justas” o no) que eventualmente tendría repercusiones económico-sociales muy serias. Atendiendo esta problemática y la prudencia que debe caracterizar la actividad jurisdiccional, la jurisprudencia patria ha sido reacia en permitir que el juez ordinario pueda entrar a valorar la proporcionalidad o no, de la ganancia obtenida por el préstamo de dinero, en otras palabras si una tasa de interés pactada es excesiva o no.

* Juez 3 Civil, Segundo Circuito Judicial de San José, Máster en Derecho Público; Universidad de Costa Rica

2.2. Excepción:

Se tiene entonces una regla muy válida, en el sentido de que el juez se encuentra impedido para valorar de manera oficiosa el contenido de un acuerdo entre sujetos de derecho privado. Pero qué ocurre cuando uno de los contratantes acude al aparato estatal para, mediante la vía jurisdiccional compeler a su contraparte a cumplir con lo pactado. El papel del juzgador debe ser el de un simple verificador, que solamente revise los requisitos del título sometido al proceso “cobratorio”, un autómatata quien de manera mecánica efectúe su labor, sin ser capaz de realizar elaboraciones axiológicas o intelectuales de ningún tipo. De forma tal que se presente un proceso “cobratorio”, en el que consigne en el documento base del proceso una tasa de interés del cien o ciento sesenta por ciento anual, en obligaciones en colones, o del sesenta y cinco por ciento, o más en dólares (como actualmente ocurre) y el juez simplemente le dé curso al proceso, sin analizar la inmensa desproporcionalidad existente entre la prestación dada y la contraprestación a cambio exigida. Entonces, utilizando el aparato estatal un acreedor podrá hacer valer una obligación carente de toda equidad, obteniendo un enriquecimiento sin causa, ajeno a todo principio contenido en la Carta Política de nuestro país. Nos encontramos ante dos males: el primero es el peligro de que el juez violente los derechos fundamentales de las personas, inmiscuyéndose oficiosamente en la voluntad de contratar de las partes, y modificando la voluntad plasmada de los contratantes, y el segundo es que se utilice el aparato estatal para compeler el pago de obligaciones ostensiblemente injustas. En el caso del análisis por parte del juzgador de la tasa de interés pactada por las partes, y solamente en este único supuesto, parece más adecuado evitar que los órganos del Estado sean utilizados para compeler por la vía del apremio patrimonial, el cobro de obligaciones contrarias a los principios que orientan el bloque de legalidad actualmente vigente. A continuación, se presenta una propuesta que se desarrolla al amparo de la normativa vigente, donde valora la posibilidad de imponer límites a la ganancia obtenida por un acreedor, teniendo claro que las potestades otorgadas por la ley al órgano jurisdiccional tienen un carácter restrictivo, por cuanto podría resultar aún más peligrosa la excesiva intervención del Estado en la actividad privada, que el ejercicio abusivo de un derecho de un sujeto de derecho privado en perjuicio de otra persona.

III. LIBERTAD CONTRACTUAL

3.1. Regulación constitucional:

El cobro de una determinada tasa de interés con ocasión del préstamo de una suma de dinero es un tema que queda dentro del ámbito de la libertad contractual de las partes, como derivación de lo preceptuado en el artículo 28 de la Constitución Política. En el sentido de que toda actividad humana que no esté comprendida dentro de las excepciones previstas en la misma norma, está fuera del dominio de control

estatal. Sin embargo, este derecho (de las partes de pactar una determinada tasa de interés), se encuentra como todo derecho sujeto a límites; ello, con la finalidad de que en su ejercicio no se vulnere el contenido de la norma constitucional arriba citada. Estos límites pueden ser definidos por el legislador atendiendo a criterios de razonabilidad. La Sala Constitucional en torno al punto afirma: *La Sala se ha ocupado ya sobre el tema de la debida proporcionalidad y razonabilidad que toda norma y acto administrativo deben respetar.- En efecto, el principio de razonabilidad implica que el Estado puede limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo de tal modo que la norma jurídica se adecue en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución. Quiere ello decir que debe existir una proporcionalidad entre la regla jurídica adoptada y el fin que persigue, referida a la imperiosa necesidad que la ley satisfaga el sentido común jurídico de la comunidad, expresado en los valores que consagra la misma Constitución*¹. De esta resolución se infiere como el desarrollo de toda la legislación inferior debe estar orientado por el criterio de razonabilidad tendiente, entre otras cosas, a evitar el ejercicio abusivo de los derechos, por parte de sus titulares y en perjuicio de terceros.

3.2. Normativa de rango legal:

Una derivación bastante abstracta de los principios constitucionales que se tutelan en el artículo 28 de la Constitución Política está comprendida en el artículo 22 del Código Civil, que señala que todo acto u omisión dentro de un contrato, que por su objeto sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para la contraparte, dará lugar a la adopción de medidas judiciales tendientes a impedir la persistencia del abuso. Como se puede ver, esta norma impone la obligación al juzgador de analizar la razonabilidad de los acuerdos pactados por las partes, a efectos de dar tutela efectiva a los derechos fundamentales garantizados mediante el artículo 28 de la Carta Política. Esta norma, es de aplicación en todo el ámbito del derecho privado, no siendo factible circunscribir su validez al derecho civil nótese que el artículo en cuestión se encuentra ubicado dentro del título preliminar de este cuerpo normativo, que informa no solo el derecho civil, sino otras ramas del derecho como la comercial, agrario, y familia. En esta norma de rango legal, están plasmados los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya tantas veces analizados por la Sala Constitucional. Mediante la ley, (artículo 22 del Código Civil) se impone la obligación al juzgador, de manera oficiosa, de determinar cuando existe un ejercicio abusivo de un derecho; por consiguiente, las cláusulas contractuales que facultan el ejercicio abusivo de este derecho devienen en irrazonables, por lo que en su interpretación y aplicación deben ser adecuadas a criterios razonables.

¹ Al efecto se puede consultar el Voto 2000-7730 de la Sala Constitucional.

IV. CRITERIOS PARA DEFINICIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD

4.1. Criterio objetivo:

Como un elemento previo e indispensable para proceder a realizar valoraciones tendientes a determinar si el ejercicio de un derecho resulta desproporcionado o abusivo (como lo califica la norma civil), se debe contar con un parámetro objetivo respecto del cual realizar un análisis comparativo. De lo contrario, la razonabilidad o la proporcionalidad se reducen a ser valoraciones totalmente subjetivas, sin mayor validez jurídica. Existe en el mercado financiero nacional una tasa de interés operativa, que se define de acuerdo con la tasa promedio activa cobrada por todas entidades financieras del país. El Banco Central de Costa Rica lleva documentada esta tasa activa promedio, que bien puede ser en dólares o colones.² Este es un parámetro objetivo mediante el cual se puede establecer si efectivamente una tasa de interés pactada dentro de un contrato privado resulta proporcionada o si, por el contrario, se configura en abusiva, determinando de esta forma la aplicación del artículo 22 arriba citado.

4.2. Criterio subjetivo:

Otro aspecto en torno al análisis de la razonabilidad o proporcionalidad de una determinada tasa de interés, (y definitivamente el más complicado) es el criterio que se debe aplicar para determinarla, cuando se realiza la comparación con el parámetro objetivo ya disponible. En otras palabras, cuantas veces debe ser mayor la tasa pactada por las partes, al parámetro objetivo, para que en definitiva deba ser considerada como desproporcionada o abusiva. Este límite podría ser definido analógicamente, aplicando los parámetros establecidos en el artículo 498 del Código de Comercio. Esta norma mercantil establece que los intereses moratorios no pueden exceder en un treinta por ciento a los corrientes; este es un criterio que impone un límite máximo a una determinada ganancia pactada por las partes. Sin embargo, establecer como límite máximo de ganancias, en un treinta por ciento superior, a aquel obtenido como promedio por parte de las entidades financieras, podría generar un perjuicio indebido para el acreedor, además de limitar en forma indebida la libertad de comercio. Para arribar a la determinación de este límite, se debe, necesariamente, recurrir a un elemento valorativo subjetivo, adecuado al criterio objetivo ya fijado, que se debe determinar conforme a las reglas de la proporcionalidad y razonabilidad que el Tribunal Constitucional ha definido así: *“Para analizar la constitucionalidad de un límite impuesto a un derecho, debe estudiarse si dicho límite quebranta o no el contenido esencial del derecho. El límite de los límites está inserto en la propia necesidad de justificación de éstos. Debe realizarse una relación entre la limitación y el bien cuya protección se persigue. De manera que, ha de realizarse el juicio de proporcionalidad (prohibición del límite arbitrario) y el juicio de razonabilidad (resistencia frente a una*

² Consultar la página web de la entidad: <http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos>

*limitación injustificada). Es una especie de juicio económico donde ha de analizarse la relación: costo, beneficio y sacrificio del derecho fundamental. El contenido esencial o núcleo del derecho, es lo constitucionalmente garantizado, no así el resto del derecho.”*³. Con esta resolución quedan sentados los parámetros que deben orientar tanto al legislador como al juez ordinario, para poder valorar la potencial imposición de límites a los derechos de las partes contratantes.

4.3. Determinación:

En este punto, lo que procede es determinar qué resulta razonable y qué no; sobre este tema, Pedro Haba indica: *“recurrir a lo razonable como complemento de lo racional, en la medida en que esto último no baste, de hecho, para conocer suficientemente o para resolver en una medida adecuada los asuntos en consideración. Tal principio heurístico, si es aceptado, lleva a que, antes que nada, el esfuerzo se dirija a incrementar en la mayor medida posible el control metódico de los conocimientos también en las, así llamadas, ciencias del espíritu. Ello no se opone para que los tipos de casos en donde sea posible actualmente alcanzar un intersubjetividad racional de su tratamiento, ahí los métodos estrictos podrían ser completados mediante consideraciones razonables si las hay; pero esto, nada más que en la medida en que, verdaderamente, resulte imposible, o inadecuado (en vista de los fines prácticos perseguidos), obtener o aplicar soluciones propiamente metódicas.”*⁴ Según lo expone el autor, la aplicación de criterios de razonabilidad y, por ende, de proporcionalidad, deben tener un ámbito muy reducido, circunscrito a situaciones donde una solución metódica (en sentido estricto) al problema, no resulta viable. Lo anterior, en virtud de que las argumentaciones en torno a la sustentación de un criterio que se afirma razonable, pueden ser fundamentadas por simples alegatos de persuasión, que no buscan convencer mediante de una elaboración intelectual, sino más bien integrar elementos emotivos que justifiquen la razonabilidad de la decisión por motivos culturales. En el caso en cuestión, parece configurarse en una situación de carácter excepcional, en la cual se debe recurrir al criterio de razonabilidad; ello, por cuanto la misma ley así lo define. Definido este punto, se puede echar mano a una de las primeras, y, por ende, más básicas definiciones de qué tipo de elaboración intelectual puede ser clasificado como razonable: *“Los argumentos utilizados en estos diálogos se califican de razonables porque quienes los sostienen apelan, así, a un reconocimiento virtual de su plausibilidad por parte de todo el mundo, o a lo menos por cualquier ciudadano “razonable” (presentes o ausentes, actuales y futuros). Debe tratarse pues de unas razones universalizables, en el sentido de que quien las maneja piensa que serán aceptables a los ojos de toda*

³ Voto N.º 2883-96 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictado a las diecisiete horas del trece de junio de mil novecientos noventa y seis.

⁴ (Haba Müller Enrique Pedro, *Elementos Básicos de Axiología General*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José 2004, pag 168).

*persona capaz de pensar adecuada y honestamente, o que, en todo caso, tales gentes no han de considerarlas absurdas. (cf la cita de Aristóteles: supra). De ahí que, por ejemplo, Perelman dice que son razones válidas para un “auditorio universal”*⁵.

V. LÍMITE QUE DEFINE EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO Y CONSECUENCIAS

5.1. Límite:

Partiendo de esta elemental y categórica definición, queda claro que sería factible esperar un reconocimiento virtual por parte de la mayoría, a la decisión de imponer un límite a las ganancias de un acreedor, que se establezca en el doble del promedio obtenido por todas las instituciones financieras del mercado. Este límite es probablemente válido para un auditorio universal, por lo que deviene en razonable; de ahí que una tasa de interés superior al límite fijado (límite que representa el doble del interés, con que operan en promedio todos los operadores comerciales), se configura en abusiva. Obtener una ganancia superior al doble, que cualquier otro operador comercial supera los límites normales del ejercicio de este derecho comercial de lucrarse con el préstamo del dinero; por lo que se violenta el artículo 22 del Código Civil. Por último, se debe agregar que como consecuencia de la categorización de razonable del límite aquí fijado, se puede concluir que este no vulnera el contenido esencial de los derechos tutelados en el artículo 28 de la Carta Política. Por lo anterior, se puede definir que una tasa de interés que duplique la determinada en promedio para las operaciones mercantiles es aceptable; mas una tasa que supere este límite debe necesariamente ser considerada como abusiva y en consecuencia la aplicación del artículo 22 del Código Civil se hace imperativa. Véase que el acreedor en una operación crediticia privada puede obtener válidamente ganancias equivalentes al doble de las obtenidas por cualquiera de las entidades financieras (públicas y privadas), pero permitir una ganancia superior a esta sería permitir la vulneración indebida de los derechos del deudor tutelados por medio de la norma civil ya citada, admitiendo un abuso del derecho que hace el acreedor. Es importante destacar que existe un elemento financiero trascendente para la fijación de una determinada tasa de interés; este elemento es el riesgo de la recuperación del crédito; esta variable sin duda debe ser considerada en torno a la imposición de este límite.

5.2. Readecuación de lo pactado:

De existir una tasa de interés superior al doble del promedio de la obtenida por los bancos y demás entidades financieras, lo procedente sería reducir esta a este límite fijado. Nótese que no se trata de la eliminación por completo de la cláusula abusiva, tal y como lo prevé el artículo 1023 del Código Civil, sino de su adecuación, para eliminar su naturaleza

abusiva. Esta adecuación consiste en reducir la tasa cobrada a una que represente una ganancia que duplica a aquella a la obtenida por las entidades financieras del país, la cual, sin duda, es elevada. Lo anterior implica dar una interpretación y aplicación razonable a las regulaciones pactadas por las partes dentro del acuerdo, que ante la instancia judicial, una de ellas ejecuta. Esta interpretación se encuentra dentro de las potestades otorgadas por el legislador al juez ordinario, mediante la promulgación del artículo 22 del Código Civil; esto debe estar orientada por la norma de rango constitucional de la cual se deriva el artículo recién citado, y los criterios vinculantes, que al efecto ha emitido la Sala Constitucional, de razonabilidad y proporcionalidad.

VI. APLICACIÓN PROPUESTA EN EL PLANO FÁCTICO

6.1. Ejemplo de una potencial situación:

Supóngase que la obligación al cobro está garantizada con un crédito hipotecario y que nació a la vida jurídica el catorce de junio del año 2004; a esta fecha la tasa de interés activa promedio cobrada por las entidades financieras del país para la tasa activa en moneda nacional fue del veintisiete punto cero seis por ciento anual. Mientras que en el convenio pactado por las partes, se estableció una tasa de interés del siete por ciento mensual, o sea ochenta y cuatro por ciento anual en colones. Como se puede apreciar, esta tasa de interés pactada por las partes debe ser calificada como abusiva, por cuanto se está obteniendo una ganancia casi tres veces superior a la obtenida por cualquier otra institución financiera, durante ese período; aunado al hecho de que el riesgo del no pago del crédito es mínimo por existir una garantía hipotecaria. Por consiguiente, en el caso de que el deudor alegue la naturaleza abusiva de la tasa, o aun de oficio el juez, en la lógica aquí esbozada lo procedente es que se readecue la tasa de intereses a una tasa equivalente al doble de la tasa de interés activa promedio del sistema financiero de préstamos en moneda nacional, para la fecha en que fuera pactada la obligación, fijándose de esta forma la tasa de interés en un cincuenta y cuatro punto doce por ciento anual. Por consiguiente, los intereses derivados de esta obligación se deben calcular con base en esta tasa obtenida de multiplicar en dos, la tasa promedio de ganancia obtenida por todas las entidades financieras legalmente inscritas en el país. De no hacerse así, el aparato jurisdiccional sería utilizado como instrumento coactivo para compeler el pago de una obligación que solo puede ser calificada como groseramente injusta.

VII. CONCLUSIÓN

La intervención oficiosa del juez civil, en lo que al establecimiento de límites a la actividad civil o mercantil se refiere, es una conducta violatoria de principios fundamentales. Sin embargo, de ser presentada para su cobro ante una instancia judicial una obligación derivada de un

⁵ (Haba Müller Enrique Pedro, *op.cit.* p. 154.

contrato de préstamo de dinero, en la cual se constate el ejercicio exorbitantemente abusivo del derecho a lucrar, el juez que ejecute de tal obligación se encuentra en la obligación de adecuar la tasa de interés a parámetros objetivamente proporcionales; esta obligación se la impone al órgano jurisdiccional, normativa tanto de rango legal como constitucional. En la actualidad, se cuenta con esos parámetros, los cuales son brindados por el ente rector de la economía del país, y tomando este punto de referencia se puede válidamente establecer un límite, el cual variará de acuerdo con el mercado. Con base en este parámetro brindado por el Banco Central de Costa Rica, se propone que una ganancia que supere el doble de la obtenida en promedio por todos los entes financieros del país, debe ser catalogada como desproporcionada y en conse-

cuencia su naturaleza abusiva debe ser eliminada (bien a instancia de la parte afectada en un proceso “cobratorio”, o aun de oficio), readecuando la tasa de interés a este límite.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Voto 2000-7730 de la Sala Constitucional.

Banco Central de Costa Rica. Página web: <http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos>

Voto N.º 2883-96 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictado a las diecisiete horas del trece junio de mil novecientos noventa y seis.

Haba Müller Enrique Pedro, *Elementos Básicos de Axiología General*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José 2004, p. 154 y 168.

LAS INMUNIDADES PARLAMENTARIAS Y EL JUZGAMIENTO PENAL DE LOS DIPUTADOS

Lic. Juan Alberto Corrales Ramírez¹

Resumen:

Este ensayo desarrolla el régimen jurídico de las inmunidades parlamentarias, analizando la normativa actual y la jurisprudencia desde la perspectiva del Derecho constitucional y el Proceso penal.

Abstract:

This essay develops the juridical regime of the parliamentary immunities analyzing the current normative and jurisprudence from the Constitutional Law and Criminal procedure perspective.

Palabras Claves:

Inmunidades parlamentarias, antejuicio político, Asamblea Legislativa

Key Words:

Parliamentary immunities, political pretrial, Legislative Assembly.

I. INTRODUCCIÓN

He querido abarcar en esta investigación los institutos de las inmunidades parlamentarias contra detenciones, el levantamiento del fuero y la suspensión de la prescripción de la acción penal en los juzgamientos contra diputados y la naturaleza penal de la inviolabilidad de las opiniones parlamentarias. De esta forma, se persigue delimitar y caracterizar este tipo de privilegios, identificando las principales prerrogativas a través de la historia, así como sus aplicaciones constitucionales en nuestro país.

Se debe considerar que la mayoría de estudios de la doctrina costarricense relacionados con este tema se han llevado a cabo en el contexto del Código de Procedimientos Penales derogado.

En el estudio de las prerrogativas de los miembros de los supremos poderes, se debe considerar como las divergencias entre los juristas son innumerables y la verdad de sus opiniones es la mayoría de las veces indecible. Lo anterior es aplicable a los institutos parlamentarios, debido a las múltiples interpretaciones suscitadas en la jurisprudencia, la doc-

trina, el Derecho comparado y la falta de uniformidad en la determinación de sus alcances.

El enjuiciamiento de los diputados está regulado por el privilegio de la inmunidad que en su sentido literal no quiere decir impunidad, aunque su práctica así lo ha consentido.

Es ante la desidia de los órganos instructores penales (Ministerio Público, Procuraduría) a través de nuestra historia, en relación con el juzgamiento de los miembros de los supremos poderes, que la censura vinculante debería presentarse como un paliativo para salvar los obstáculos procesales del desafuero y establecer las responsabilidades políticas y de inhabilitación en casos de peculado y enriquecimiento ilícito, figuras cuya aplicación punitiva al igual que el control político han sido reservadas a los pequeños funcionarios supeditados en su actuación a la autoría mediata de los jefes de las instituciones cubiertos por la mencionada inmunidad, lo cual puede ser representado como el hilo de Ariadna dentro del laberinto o el uso selectivo de la máquina kafkiana.

El análisis del reproche político no debe desviar la atención hacia el estudio de fueros como la inmunidad que no requiere una nueva instrumentalización, sino la voluntad de aplicar los mecanismos ya establecidos.²

Con lo anterior no se pretende señalar categóricamente la inconveniencia de la inmunidad. El instituto de la dispensa parlamentaria sirve de precaución contra las potenciales represalias del poder como medio de afirmar el derecho de las minorías o de la oposición para enfrentar, si es preciso, a los gobiernos de turno. El ejercicio del control político es impensable sin el resguardo que brindan las indemnidades en favor de los diputados (*Florian, E. pp. 160-165*).

En este mismo sentido, la inmunidad es definida como el “sistema de protección contra las amenazas o medidas de intimidación de que pudiera ser objeto un parlamentario con ocasión del ejercicio de su mandato” (*André Hauriou, p. 581.*). Lo anterior no debe dar lugar, como ha sido en la

¹ Abogado y Notario Público. Máster en Acción Política, Participación ciudadana y Fortalecimiento institucional en el Estado de Derecho. IX Edición. Universidad Francisco de Vitoria (España). Ha sido Asesor parlamentario, Asesor del Viceministro de Trabajo. Actualmente, es Director Jurídico del SENARA.

² El establecimiento de la suspensión de la prescripción de las acciones penales pendientes del trámite del desafuero una vez incoada la comunicación por parte de la Corte Suprema de Justicia, fue instaurada con el actual Código Procesal Penal en su artículo 34 inciso a, tesis vale decir instruida en votos salvados por la Sala Tercera V-172-F del veintidós de junio de mil novecientos noventa y V-93-F del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno anteriores al actual Código. La suspensión de la acción penal ya había sido aplicada por el artículo 181 de la Ley de Tránsito anterior para las infracciones derivadas de esa normativa, derogada tácitamente en materia de inmunidad por la exención del procedimiento del suplicatorio y desafuero en materia de contravenciones con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal